

Barranquilla, 02 Julio de 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

215  
02 JUL 2024

Señor  
FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 747 DE 2023

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 747 del 2023 "POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 842 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	NO APLICA
Plazo para interponer recursos	NO APLICA
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699 CON DIRECCIÓN: CALLE 7 No. 7-91, JUAN MINA – ATLÁNTICO.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 03 Julio de 2024

Fecha de des fijación: 09 Julio de 2024

Atentamente,

  
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

747

DE 2023

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 842 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00531 de 2023 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento y, en consideración a la queja anónima presentada a través del radicado C.R.A. No.9730 del 18 de octubre de 2018, procedió en coordinación con la POLICÍA METROPOLITANA, UNIDAD DE CARABINEROS, a realizar visita de inspección técnica el día 27 de octubre de 2018 en zona rural del municipio de Galapa – Atlántico, por la presunta actividad de minería ilegal. De dicha visita se suscribió el acta correspondiente por parte del señor **FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.179.699, en su condición de propietario del predio denominado “Las Margaritas y Besubio”, en el que se expuso lo siguiente:

*“En operativo con acompañamiento de la Policía de Carabineros, se evidencia una actividad minera presuntamente ilegal en el predio denominado Margaritas y Besubio en el municipio de Galapa, en las coordenadas 10°56’17,6” 74°53’15,1”. No se contaba con permiso para la actividad en un predio de aproximadamente de 1 ha. Se impone suspensión de actividades como medida preventiva en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009.*

*Se observaron cinco (5) volquetas y una retroexcavadora 320 B marca Caterpillar”.*

Posteriormente, mediante Memorando Interno No.4979 del 29 de octubre de 2018, el funcionario público que asistió al operativo de control ilegal de actividades mineras antes mencionado, informó lo siguiente:

*“Mediante el presente remito medida preventiva impuesta a actividad minera ilegal identificada el pasado 27 de octubre de 2018 en operativo de control efectuado en Área Metropolitana del Distrito de Barranquilla con acompañamiento de la Policía Metropolitana, Unidad de Carabineros. Se imponen medida preventiva de suspensión de actividades por no contar con licencia ambiental para realizar esta actividad extractiva sobre el subsuelo, en zona rural del Municipio de Galapa.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **747** DE 2023

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 842 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*La persona responsable de la presunta actividad minera ilegal se identificó con el nombre de Francisco Leonel Heilbron Buelvas con cédula de ciudadanía N° 91.179.699.*

*Finalmente, conforme a lo evidenciado el área intervenida ocupa aproximadamente 3.700 m<sup>2</sup> en la cual se ha realizado tala de la vegetación, remoción de la capa vegetal del suelo y extracción de la misma. La actividad se efectuaba en las siguientes coordenadas:*

Punto	Coordenadas
N° 1	10°56'17.60"N – 74°53'15.10"O
N° 2	10°56'16.60"N – 74°53'15.00"O
N° 3	10°56'16.20"N – 74°53'12.90"O
N° 4	10°56'19.90"N – 74°53'13.50"O
N° 5	10°56'19.00"N – 74°53'13.40"O

”.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación encontró mérito suficiente para legalizar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales de construcción impuesta el 27 de octubre de 2018 y, para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Resolución No.842 del 1° de noviembre de 2018, notificada por aviso 1192 del 04 de diciembre de 2018, en contra del señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, a razón de los hechos expuestos en la citada Acta de visita del 27 de octubre de 2018 y, en el Memorando Interno No.4979 del 29 de octubre de 2018, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y, publicado en el boletín legal ambiental de la entidad.

Seguidamente, funcionarios de esta Corporación con base en la citada visita de inspección de fecha 27 de octubre de 2018, emitieron el Informe Técnico No.1590 del 23 de noviembre de 2018, en el cual se consignaron los siguientes hechos a saber:

**“(…) OBSERVACIONES**

*Dentro del operativo se procedió con la inspección del punto N° 2 descrito en la denuncia (coordenada 10°56'24.52" N – 74°53'28.54" W) evidenciándose terrenos degradados por una posible actividad minera no existente en la actualidad; sin embargo se observó el tráfico permanente de volquetas por la zona que al parecer provenían de una actividad minera que se estaba desarrollando más al interior del predio. Se verificaron los posibles hechos, identificándose en flagrancia una presunta actividad minera ilegal en un área aproximada de 3.700 m<sup>2</sup> en las siguientes coordenadas:*

Punto	Coordenadas
N° 1	10°56'17.60"N – 74°53'15.10"O

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

747

DE 2023

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 842 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

N° 2	10°56'16.60"N – 74°53'15.00"O
N° 3	10°56'16.20"N – 74°53'12.90"O
N° 4	10°56'19.90"N – 74°53'13.50"O
N° 5	10°56'19.00"N – 74°53'13.40"O

*Se observó que sobre la zona se realizó tala de la vegetación, remoción de la capa vegetal del suelo y la extracción de recursos del subsuelo (ver registro fotográfico). Por lo anterior se procede a solicitar los documentos que soporte la licencia ambiental o permisos para realizar la actividad extractiva, a lo cual el señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas identificado con cédula de ciudadanía N° 91.179.699 quien informa ser el responsable de las actividades, presenta la resolución 054 de 2018 “Por medio del cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal y se adoptan otras disposiciones”.*

*Verificada la información de la resolución se observa que la resolución no otorga licencia ambiental para extracción de materiales de subsuelo, ni las coordenadas donde se desarrolla la actividad ilegal concuerdan con la ubicación del permiso de aprovechamiento forestal tal como se observa en la siguiente imagen:*

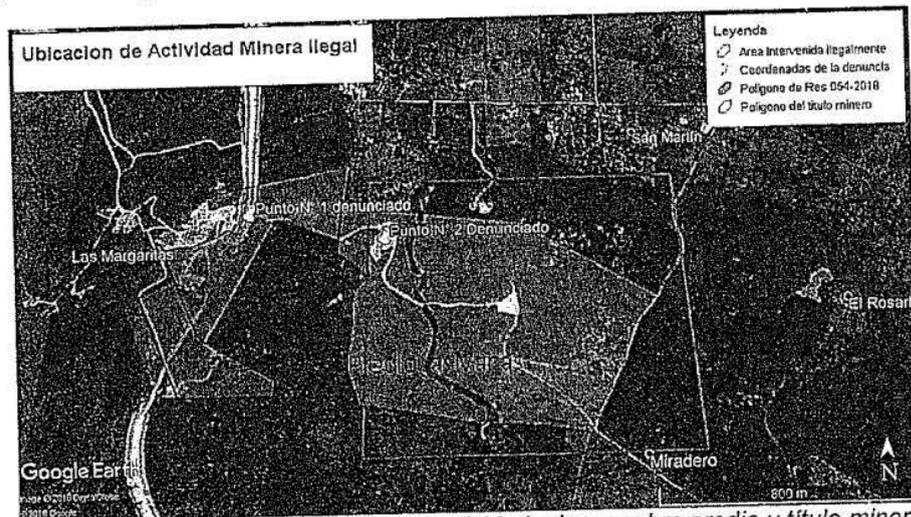


Figura N° 3: Detalles de ubicación de actividad minera sobre predio y título minero.

*Cabe destacar que conforme a consultas realizadas, esta presunta actividad minera ilegal se está desarrollando sobre título minero HFK-111 otorgado por la Agencia Nacional Minera a la empresa CYNIMAG Ltda., Rafael Eraus Daza Rodríguez, Jorge Luis Canedo Callejas, Katherine Canedo Callejas y Carmen Cecilia Callejas De Cedano, sin que se evidencie contrato de cesión a nombre del señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas.*

*En esta presunta actividad ilegal se evidencia la participación de los siguientes equipos y vehículos:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

**747**

DE 2023

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 842 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<b>Vehículo</b>	<b>Descripción</b>
<i>Volqueta con capacidad para 14 M3</i>	<i>UBQ-642</i>
<i>Volqueta con capacidad para 14 M3</i>	<i>WGD-201</i>
<i>Volqueta con capacidad para 14 M3</i>	<i>OMG-548</i>
<i>Volqueta con capacidad para 14 M3</i>	<i>SZK-802</i>
<i>Volqueta con capacidad para 14 M3</i>	<i>WCZ-678</i>
<i>Máquina retroexcavadora</i>	<i>Marca Caterpillar</i>

*De igual forma, verificada la información de los predios involucrados en esta actividad ilegal con la información registrada en el portal del IGAC <http://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral> se observa que los predios descritos en la resolución 054 de 2018 se denominan Las Margaritas y Vesubio y el predio donde se estaba desarrollando la presunta minería ilegal se ubica en el predio Las Marías con cédula catastral N° 08-296-00-02-0000-0165-000.*

*Ante los hechos evidenciados y en uso de las facultades que otorga la ley 1333 de 2009, se procede a imponer medida preventiva de suspensión de actividades para impedir la extracción de materiales del subsuelo, por no contar con la licencia o los permisos ambientales que exige la normatividad ambiental vigente.*

*Con los hechos evidenciados se podrían estar generando los siguientes impactos:*

<b>Agua</b> <ul style="list-style-type: none"><li><i>• Deterioro de los cuerpos de agua: Causado por la remoción de la capa vegetal en inmediaciones de un arroyo que circula por la zona, reduciendo así la capacidad de absorción del suelo de las aguas de escorrentías que fluyen por la zona, pudiendo aumentar así el volumen de agua fluye por el arroyo aguas abajo.</i></li><li><i>• Deterioro de las aguas subterráneas: Causado por la intervención de áreas de recarga de acuíferos en la zona.</i></li></ul>
<b>Aire</b> <ul style="list-style-type: none"><li><i>• Alteración de la calidad del aire: Producto de la emisión de material particulado que genera la actividad minera ilegal con la operación de equipos y extracción de materiales pétreos.</i></li><li><i>• Afectación de la salud de la población (afectaciones respiratorias e irritación de las mucosas), generadas por acción del material particulado levantado por la remoción de materiales como la arena.</i></li></ul>
<b>Suelo</b> <ul style="list-style-type: none"><li><i>• Cambio de uso del suelo; suelos de diferente vocación son empelados para extracción de materiales pétreos sin contar con los permisos requeridos.</i></li></ul>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

747

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 842 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<ul style="list-style-type: none"><li><i>Erosión: Debido a la pérdida de la capa vegetal, exponiendo directamente al suelo a procesos erosivos originados por el viento y las aguas de escorrentía generándose condiciones de inestabilidad en el suelo.</i></li></ul>
<b>Paisaje</b>
<i>Modificación del paisaje, impacto visual y modificación radical de la morfología pudiendo general</i>
<b>Flora</b>
<ul style="list-style-type: none"><li><i>Pérdida de la cobertura vegetal: Reduciendo así la captación y almacenamiento de energía y reduciendo el refugio de la fauna de la zona.</i></li></ul>

Tal como consta en el acta oficial de visita, el presunto infractor indicó como dirección de notificación la calle 7 N° 7-91 Corregimiento Juan Mina y teléfono 310 403 6286.

#### CONCLUSIONES

(...)

- *El predio indicado en la denuncia interpuesta mediante radicado 9730 del 18 de octubre de 2018 evidencia condiciones características de una intervención por minería para la extracción de materiales pétreos, sin identificarse la existencia de licencias ambientales otorgadas sobre ese predio. Al momento del operativo no se estaban ejecutando actividades en esta zona.*
- *Se identificó en flagrancia una presunta extracción ilegal de materiales pétreos en el predio denominado Las Marías con cédula catastral N° 08-296-00-02-0000-0165-000, a cargo del señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas identificado con cédula de ciudadanía N° 91.179.699.*
- *Para encubrir una presunta actividad ilegal, en el predio se utilizó un acto administrativo emitido por esta Corporación, que no corresponde al predio donde se realiza la extracción de materiales, ni al tipo de licencia o permiso ambiental que debe tener este tipo de actividades.*
- *En uso de las facultades que otorga la ley 1333 de 2009 se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales del subsuelo, por no contar con la licencia o los permisos ambientales que exige la normatividad ambiental vigente. Esta fue remitida a la Subdirectora de Gestión Ambiental, mediante memorando 4979 del 29 de octubre de 2018 para su legalización.*
  - *Con la presunta actividad minera ilegal se generó deterioro de las aguas superficiales subterráneas, alteración de la calidad del aire, cambios en el uso del suelo, inestabilidad del suelo por erosión,*

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 842 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*modificación radical de la morfología y el paisaje y pérdida de la cobertura vegetal (...)*”.

De esta forma, al no haberse reportado ninguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento y, considerando que existía mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, la C.R.A procedió según lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es decir, mediante el Auto No.2350 del 19 de diciembre de 2018, notificado a través del Aviso 88 del 25-02-2019, formuló en contra del señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, el siguiente pliego de cargos:

**“CARGO ÚNICO:** *Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.2.3.1.3. y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la realización de explotación de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental”.*

## II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

### - De orden constitucional.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”* y, el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

**747**

DE 2023

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 842 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009)”.*

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

747

DE 2023

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 842 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental.**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“2.3.1.1. Conducencia.** *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 842 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**2.3.1.2. Pertinencia.** *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

**2.3.1.3. Utilidad.** *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

747

DE 2023

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 842 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

*“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **0511-580**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

### **III. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Que el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 842 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el señor **FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No.2350 de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y habiendo verificado la fecha de notificación del Auto No.2350 de 2018, se evidencia que el término para allegar el escrito corrió a partir del día 27 de febrero de 2019, siendo la fecha límite el día 14 de marzo de 2019.

Que una vez revisada la base de datos de esta Corporación, no se evidenció que el señor **FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA**, haya presentado descargos al formulado por medio del Auto No.2350 de 2018.

**IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra del señor **FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA**, por presuntamente violar el Decreto 1076 de 2015.

Como se mencionó anteriormente, se revisó la base de datos de esta Corporación, encontrándose que el señor **FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA**, no presentó descargos a los formulados por medio del Auto No.2350 de 2018, razón por la cual, no se tiene solicitud de práctica de pruebas por parte de la investigada.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y, para el particular, considerará como pruebas las siguientes:

1. Acta de visita de fecha 27 de octubre de 2018.
2. Memorando Interno No.4979 del 29 de octubre de 2018, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico No.1590 del 23 de noviembre de 2018, con sus respectivos anexos.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resulta **pertinentes** en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guardan

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

747

DE 2023

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 842 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados, teniendo en cuenta que por estos medios probatorios se encuentra consignada la información referente a las actividades realizadas por el investigado y, por lo tanto su presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Finalmente, el Acta de visita de fecha 27 de octubre de 2018, el Memorando Interno No.4979 del 29 de octubre de 2018 y, el Informe Técnico No.1590 del 23 de noviembre de 2018, con sus respectivos anexos, son útiles y necesarios, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No.842 de 2018, en contra del señor **FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.179.699; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**SEGUNDO:** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

1. Acta de visita de fecha 27 de octubre de 2018.
2. Memorando Interno No.4979 del 29 de octubre de 2018, con sus respectivos anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **747** DE 2023

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 842 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, IDENTIFICADO CON C.C. 91.179.699 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3. Informe Técnico No.1590 del 23 de noviembre de 2018, con sus respectivos anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma al señor FRANCISCO LEONET HEILBRON BUELVA, identificado con cédula de ciudadanía No.91.179.699 o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Calle 7 No.7-91 en el Corregimiento de Juan Mina, jurisdicción del Distrito de Barranquilla - Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El expediente 0511-580, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación, de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

**13 OCT 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Bleydy M. Coll P.**  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**

**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

EXP: 0511-580.

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista   
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado SGA.  
Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección